



Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------------|---|
| Clase de proceso: | Ordinario Laboral |
| Radicación: | 76001 31 05 002 2020 00442 01 |
| Juzgado de origen: | Segundo Laboral del Circuito de Cali |
| Demandante: | María Teresa Nieto Castañeda |
| Demandados: | Colpensiones Porvenir S.A. |
| Interviniente | Ministerio Público |
| Asunto: | Modifica sentencia – Ineficacia de traslado de régimen pensional |
| Sentencia No. | 227 |

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones contra la sentencia No. 054 emitida el 27 de febrero de 2023. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Pretende la demandante se declare la ineficacia del cambio de régimen pensional realizado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por medio de la AFP Horizonte hoy Porvenir S.A., por ende, esta válidamente afiliada a Colpensiones. En consecuencia, se condene a **i)** Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital acumulado, junto con sus rendimientos y

¹ 03ExpedienteDigitalizado páginas 2 a 20

gastos de administración; **ii)** Colpensiones a activar la afiliación, reconocer y pagar la pensión de vejez y, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; **iii)** Así como se declaren los demás derechos que resulten probados de conformidad con las facultades ultra y extra petita y las costas del proceso.

2. Contestaciones de la demanda.

2.1. Colpensiones, Porvenir S.A. y Ministerio Público

Las demandadas dieron contestación a la demanda². Por su parte, el Ministerio Público se abstuvo de presentar intervención³. Escritos que no se estima necesario reproducir, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal (Art. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia.

3.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por la Juez de conocimiento, ésta puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo⁴, en la que: **i)** declaró no probadas las excepciones propuestas; **ii)** declaró la ineficacia de la afiliación de la actora a la AFP Porvenir S.A.; **iii)** ordenó a Colpensiones a aceptar el retorno del demandante al RPMPD; **iv)** condenó a Porvenir S.A. trasladar todos los dineros ingresados o consignados en la cuenta de ahorro individual incluidos rendimientos y gastos de administración, ejecutoriada la sentencia; **v)** condenó a Colpensiones para que en los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia a reconocer y liquidar la pensión de vejez en los términos dispuestos en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, con la totalidad de las semanas cotizadas en los dos regímenes pensionales, a partir del día siguiente a su última cotización, por 13 mesadas al año; **vi)** autorizó a Colpensiones a descontar los aportes con destino al sistema general de seguridad social en salud; **vii)** absolvió a las demandadas de las demás pretensiones incoadas en sus contra; **viii)** impuso costas a cargo de cada una de las demandadas en cuantía de \$2.000.000.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que, de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la AFP tiene la obligación de suministrar información clara, completa y comprensible a sus afiliados al

² 15ContestacionPorvenirS.A. páginas 45 a 69 y 16ContestacionColpensiones páginas 4 a 15

³ 17NotificacionMin.PublicoAgenciaJuridicaEstado página 1

⁴ 24ActaAudienciaJuzgamiento y 25AudienciaJuzgamiento minuto 46:20 a 49:40

momento de efectuarse el traslado. Dice que debe probarse que se obró de manera diligente, frente a las obligaciones que le impone la Ley.

En cuanto a la pensión de vejez, señaló que, conforme a los medios de prueba allegados, se tiene que procede su reconocimiento como quiera que reúne los requisitos para acceder a la misma conforme a la Ley 797 de 2003, así, Colpensiones deberá a liquidar y pagar la prestación a partir del último día cotizado efectivamente, por 13 mesadas al año.

Resulta improcedente la condena de intereses moratorios, ante la inexistencia de tardanza en el reconocimiento pensional

4. La apelación⁵

La apoderada judicial de Colpensiones considera que la demandante se afilió de manera libre y voluntaria al RAIS, además contó con el tiempo necesario para informarse acerca de las características, sin que la ignorancia de la ley sea una excusa, y en ese sentido la parte actora debió demostrar de manera fehaciente el vicio en el cual incurrió Porvenir S.A., a más de ello, el acto de afiliación se dio bajo las ritualidades necesarias para surgir a la vida jurídica. El fondo de pensiones privado debe ser el encargado de pagar la pensión de vejez. En otro giro, no se incluyó dentro de los conceptos objeto de devolución los porcentajes destinados al fondo de garantía mínima, los seguros previsionales. Por último indica que no procede la condena en costas.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de Porvenir S.A. y la demandante, previo traslado para alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se pronunciaron en los términos visibles en los archivos “04AlegaPorvenir00220200044201” y “05AlegatosDte00220200044201”.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

⁵ 25AudienciaJuzgamiento minuto 50:06 a 52:34

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

1.2 ¿Es acertado ordenar a Porvenir S.A. que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación o traslado de régimen pensional, además de las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, sumas adicionales, retorne los gastos de administración, debidamente indexados?

1.3. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

1.4. ¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9º de la ley 797 de 2003? De ser afirmativa la respuesta al anterior cuestionamiento: ¿operó la prescripción de las mesadas pensionales? y de ser así: ¿Procede la condena por retroactivo pensional desde que adquirió la actora su status pensional, o desde que cesan los aportes al sistema?

1.5. ¿Resulta procedente condenar al pago de costas procesales a Colpensiones?

2. Respuesta a los interrogantes.

2.1. ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

La respuesta al **primer** interrogante es **positiva**. Fue acertada la decisión de la *A quo* al declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional. Correspondía a la AFP demostrar que la afiliación de la demandante al RAIS fue una decisión suficientemente informada, con conocimiento de los beneficios, riesgos y consecuencias que implicaba su traslado. Al no cumplir con esta carga, resulta procedente declarar la ineficacia del traslado, cuya consecuencia jurídica sería la nulidad del acto jurídico, por eso se respalda la decisión de la juez de primera instancia.

2.1.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe obedecer a una

decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y de manera más reciente en fallos SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que le asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente. Igualmente se ha señalado que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de seguridad social, tienen el: *“deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”*, premisa que implica dar a conocer: *“las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes”*, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014; sobre lo cual se concluyó

que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Adicionalmente, en dicha providencia se puntualizó: *“el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente”* y que el acto de traslado: *“debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”*.

Sobre la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, precisó que obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual, no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada – *cuando no imposible*- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: **(i)** la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; **(ii)** la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que **(iii)** es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

2.1.2. Caso concreto.

Se desprende de la historia laboral de Colpensiones⁶, Porvenir S.A.⁷, el formulario de afiliación⁸ y el certificado de afiliación expedido por Porvenir S.A.⁹, que el demandante ha estado vinculada al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones de la siguiente forma:

- a. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPMPD, cotizó a través del otrora ISS del 21 de junio de 1985 al 31 de enero de 1995.

- b. En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS: la accionante se trasladó a Horizonte hoy Porvenir S.A. desde el 1º de febrero de 1995, luego de

⁶ 04Anexos páginas 4 a 7

⁷ 04Anexos páginas 8 a 15 y 15ContestacionPorvenirS.A. 70 a 75

⁸ 15ContestacionPorvenirS.A. páginas 79, 83 y 84

⁹ 15ContestacionPorvenirS.A. página 76

ello en el 27 de abril de 1998, suscribió formulario de afiliación con Porvenir S.A., fondo de pensiones en el que permanece.

En la demanda se argumenta que, en el acto de traslado del RPM al RAIS, se le indicó que *“tendría mayores rendimientos, que se podría pensionar de forma anticipada y que los afiliados del ISS estaban en riesgo por los inconvenientes que traía dicha administradora pública”*

Para la Sala, el fondo privado no demostró haber brindado, a la demandante la información suficiente para llevar a cabo el traslado de régimen. Esto es, los beneficios que proporciona el régimen, la proyección del monto de la pensión que se podría recibir, la diferencia en el pago de los aportes, los perjuicios o consecuencias que podría afrontar si los dineros de la cuenta no generaban rendimientos, y la pérdida del régimen de transición, de ser beneficiaria del mismo (SL4811-2020). A pesar de que se allegaron los formularios de traslado suscritos por la activa, en los que consta que la escogencia del RAIS fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones, lo cierto es que, su sola suscripción no es prueba de la debida asesoría que debían suministrar las AFP. A su vez, las otras documentales aportadas solo dan cuenta de la historia laboral y las administradoras a las que ha estado afiliada la accionante.

Por otro lado, en sentencia SL2877 del 29 julio de 2020, radicación No. 78667, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recalcó que la actuación viciada de traslado del RPM con prestación definida al RAIS, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen. Ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva a modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales. Sin que tampoco se entienda ratificada la voluntad de permanecer en el RAIS, con el tiempo que duró el actor vinculado al fondo privado.

Aunado a lo anterior, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia y no desde el régimen de las nulidades sustanciales. Ello, por cuanto el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, establece que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia (SL2208-2021).

En cuanto al deber de información, las AFP desde su fundación e incorporación al sistema de protección social tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información objetiva, comparada y transparente, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre

un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, premisa que implica dar a conocer *“las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes”*, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (SL3199-2021), sin que dicha carga pueda trasladarse al afiliado. Exigencias que, además, no se acreditan en el *sub lite*. Por tanto, dicho argumento se despachará de manera desfavorable.

En cuanto a este último tópico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente fallo SL2937-2021 del 09 de junio de 2021, radicación No. 86029, coligió:

“1. ¿Corresponde al afiliado solicitar información acerca de las características de los regímenes pensionales?

(...)

De esta manera, la Corte concluyó que desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

En ese contexto, encuentra la Sala que el Tribunal incurrió en el yerro que le endilga la censura, toda vez que le impuso la carga de pedir asesoría, pese a que, se itera, desde la creación del Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones se concibió en cabeza de las AFP el deber de ilustrar en forma clara, precisa y oportuna a sus potenciales afiliados, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas”.

Finalmente, advierte la Sala que la decisión de primer grado no atenta con el principio de la sostenibilidad financiera y no le genera a Colpensiones ninguna carga económica imposible de soportar, toda vez que los recursos que debe reintegrar las AFP a Colpensiones, serán utilizados para el reconocimiento y financiamiento del derecho pensional con base en las reglas del RPM, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas. Ello, ha sido decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667. Argumento ratificado en sede de tutela a través de fallo STL11947-2020 del 16 de diciembre de 2020, radicación No. 61500.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia de los traslados, al no haberse demostrado que se suministró a la parte demandante la suficiente información para acogerse al RAIS.

2.2 ¿Es acertado ordenar a Porvenir S.A. que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación o traslado de régimen pensional, además de las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales y sumas adicionales, retorne los gastos de administración, debidamente indexados?

La respuesta es **positiva**. Porvenir S.A. debe trasladar los valores que percibió por conceptos tales como cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales y sumas adicionales. Asimismo, los gastos de administración, primas por seguros previsionales y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, a cargo de su propio patrimonio y debidamente indexados.

2.2.1 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

De conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos **rendimientos financieros**. Los literales a) y b) del artículo 60 de la misma ley, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones del RAIS, dependerá, entre otras cosas, de los aportes de los afiliados y empleadores, y de los rendimientos financieros. Como los rendimientos o utilidades se produjeron por la inversión de un capital que pertenece al afiliado, resulta natural y evidente que éste sea de su beneficiario, pues el dueño de lo principal también lo será de lo accesorio. En caso contrario, se estaría habilitando un enriquecimiento de carácter injustificado. La viabilidad de trasladar dichos conceptos se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación No. 68852; SL2877 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667 y SL4811 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 68087, entre otras.

En cuanto a los **gastos de administración**, son valores que debieron ingresar al Régimen de Prima Media. Debe tenerse en cuenta que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dispone que, del valor de la cotización o aporte, el 3% se destinará para gastos de administración, para el pago de la prima de reaseguro y el pago de las primas del seguro de invalidez y sobrevivientes. En virtud del artículo 1746 del C.C., la ineficacia da lugar a la restitución al estado anterior como si nunca hubiera existido el acto. En este sentido, si Colpensiones era quien tenía que recibir la totalidad de la cotización, corresponde a Porvenir S.A., asumir la devolución de estos conceptos. Por tanto, resulta procedente que el fondo privado demandado, reintegre su monto a Colpensiones (SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación 68852).

La devolución del rubro denominado gastos de administración en proporción al tiempo en que la demandante estuvo vinculado a las mismas, se ajusta a derecho. En providencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667, se concluyó que: “...*la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional **deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional.** Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, **las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones**”. Por tal motivo, se confirmará el fallo de primer grado, en tal sentido.*

De igual forma, es procedente ordenar el reintegro de los valores utilizados en **seguros previsionales**, tal como lo ha dispuesto en sede de instancia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes providencias SL3202-2021 y SL3035-2021.

Asimismo, la jurisprudencia ha decantado que los anteriores conceptos deben ser devueltos de manera indexada. Al respecto, se señaló en sentencia SL3199-2021 lo siguiente:

*“También se ha dicho por la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de afiliados, **la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones -- debidamente indexados--** con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, postura que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima”.*

En este orden, se impone en esta instancia conforme al grado jurisdiccional de consulta, adicionar la sentencia incluyendo como rubros a devolver, los gastos de administración, el porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, las primas de seguro previsional, debidamente indexados, a costa de sus propios recursos.

2.3. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

La respuesta a este interrogante es **negativa**. Frente a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional no resulta aplicable la figura de la prescripción. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL2611-2020, entre otras, sostiene que la **prescripción** no se aplica a pretensiones declarativas, como la ineficacia del traslado. Además, su nexo de causalidad con el derecho pensional, la hace igualmente imprescriptible. Lo anterior, aplica también para los conceptos que deben ser objeto de traslado por parte del fondo privado.

2.4. ¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9º de la ley 797 de 2003? De ser afirmativa la respuesta al anterior cuestionamiento: ¿operó la prescripción de las mesadas pensionales? y de ser así: ¿Procede la condena por retroactivo pensional desde que adquirió la actora su status pensional, o desde que cesan los aportes al sistema?

La respuesta este interrogante es **negativa**. Lo anterior, por cuanto luego de declararse la ineficacia del traslado, al constatar el cumplimiento de los requisitos mínimos para la pensión de vejez no se encontró acreditados los requisitos establecidos en el artículo 9º de la Ley 797 de 2003. Por tanto, se deberá revocar el fallo emitido en primer grado frente a dicha determinación.

2.4.1 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

En cuanto al reconocimiento al derecho a la pensión de vejez a cargo de Colpensiones, acierta la juez al determinar que, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado al RAIS, Colpensiones es la obligada a reconocer y pagar la pensión de vejez, una vez reciba los ahorros y recursos de la cuenta de ahorro individual, por parte de la AFP Porvenir S.A., para que pueda entrar a analizar las condiciones de la actora de manera integral de conformidad con el inciso 3º del párrafo 1º del artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 de 2003.

No obstante, la demandante no cumple con los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9 de la Ley 797 de 2003. En efecto, la demandante María Teresa Nieto Castañeda nació el 25 de mayo de 1963, motivo por el cual llegó a la edad de 57 años el mismo día y mes de 2020¹⁰. Ahora, si bien en el fallo de primer grado

¹⁰ 04Anexos página 1

se indica que la demandante acredita más de 1350 semanas cotizadas, verificadas las historias laborales visibles en “04Anexos páginas 4 a 15” y “15ContestacionPorvenirS.A. páginas 70 a 75”, se acreditan tan solo 1223 semanas efectivamente cotizadas de las 1300 requeridas para el beneficio pensional.

Se colige de lo expuesto la improcedencia del reconocimiento pensional en esta instancia judicial, por ende, se revocará el fallo en este punto, esto sin perjuicio de que una vez se consolide la historia laboral y se verifique la totalidad semanas necesarias para acceder a la pensión de vejez, se liquide la misma por la administradora del régimen de prima media conforme a las previsiones legales aplicables al caso.

2.5. ¿Resulta procedente condenar al pago de costas procesales Colpensiones?

La respuesta es **positiva**. En lo que atañe a la condena en costas de primera instancia frente a Colpensiones, es menester indicar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., este concepto tiene naturaleza netamente procesal. Por ende, su imposición está atada a las resultas del proceso, puesto que en ese escenario se define cuál extremo de la litis es acreedor o deudor de las mismas, sin necesidad de analizar situaciones de buena o mala fe de las partes. El actuar precedido de la buena fe y la conducta procesal de la demandada, no sirve de fundamento para exonerar de las costas a la parte vencida, pues la fijación de las costas está sustentada en criterios legales y objetivos (CSJ SL8771-2015).

3. Costas.

Sin costas en esta instancia, dada la prosperidad parcial del recurso impetrado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal **CUARTO** de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **ORDENAR** a **Porvenir S.A.** a trasladar a

Colpensiones las sumas por concepto de gastos de administración, primas de seguros previsionales y el porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados, a costa de sus propios recursos.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral **QUINTO** de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONFIRMAR en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta.

CUARTO: Sin Costas en esta instancia.

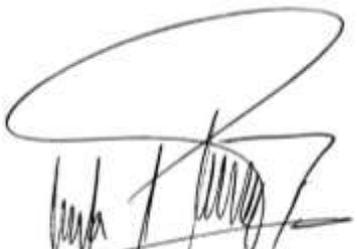
QUINTO: Notifíquese esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO PARCIAL

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado Ponente:
Fabio Hernan Bastidas Villota

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento de voto parcial a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

No procede consulta por ineficacia de traslado, pues ello no desfinancia al sistema financiero pensional, tal como se acepta en la providencia, menos, si Colpensiones apelo de la sentencia.

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA